



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Siete de mayo de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO No. 5
Demandante	TRANSLOG RYR S.A.S.
Demandado	FIVELOGISTIC S.A.S.
Radicado	05001 40 03 001 2019 01054 00
Sentencia	General No. 102 de 2020
Sentencia Anticipada	DECLARA PROBADOS PAGOS PARCIALES; ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA; LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por TRANSLOG RYR S.A.S. en contra de FIVELOGISTIC S.A.S.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

TRANSLOG RYR S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de FIVELOGISTIC S.A.S., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada contenida en el acuerdo de pago que obra a folio 14 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

En la fundamentación fáctica expuesta indicó la parte actora, en síntesis, que, con la sociedad accionada se firmó un contrato de transporte el 19 de octubre de 2018.

Refirió el apoderado demandante que, su mandante cumplió a cabalidad con las condiciones del contrato, sin embargo, la sociedad demandada se empezó a retrasar en los pagos y el día 21 de enero de 2019, la sociedad FIVELOGISTIC S.A.S. presentó a su mandante un acuerdo de pago, el cual fue aceptado por TRANSLOG RYR S.A.S. con pagos de \$5.000.000 semanales los días 28/01/2019, 4/02/2019, 11/02/2019 y el 18/02/2019.

Enuncia que FIVELOGISTIC S.A.S. incumplió el acuerdo de pago referido y se presentó un acuerdo de pago con tasas de amortización y dando un plazo máximo para el pago de la obligación a la sociedad ejecutada, acuerdo que fue aceptado y pactado el 23 de febrero de 2019, acordando pagos de trece cuotas semanales con un interés del 0.5% semanal y se fijó en la tabla de amortización de la cartera según la cláusula tercera, no obstante, el deudor incumplió el acuerdo de pago.

Por auto del 31 de octubre de 2019 (folio 32), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de FIVELOGISTIC S.A.S. por los instalamentos causados y los intereses moratorios, negando mandamiento de pago por los intereses de plazo, en tanto se pretendía su cobro simultaneo con los intereses moratorios.

El representante legal de la sociedad demandada se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2019 (folio 34), quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y si bien técnicamente no formuló excepciones de mérito, si puede inferirse del escrito presentado la fundamentación fáctica mediante la cual presenta oposición a las pretensiones de la demanda.

En la contestación se aceptó la existencia del contrato y del acuerdo de pago que constituye título ejecutivo en la presente acción, sin embargo, manifestó la sociedad ejecutada que durante el acuerdo se efectuaron 3 pagos, así:

El primero de marzo de 2019 por valor de \$1.665.000; El 8 de marzo de 2019 por \$1.664.600 y del 3 de mayo de 2019 por \$1.664.600 por consignación bancaria.

Informa que acepta la deuda por \$11.331.622 e intereses de plazo al 2% mensual desde el momento del último pago pactado o cuarta cuota no cancelada desde el 27 de marzo de 2019.

Solicita se exonere del pago de costas y agencias, arguyendo que no se había efectuado el pago por imposibilidad de recaudo con la E.P.S. COOMEVA.

En consecuencia, de la oposición se corrió traslado al ejecutante por diez (10) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, conforme se constata del auto del 28 de enero de 2020, visible a folio 53 del expediente.

El apoderado de la sociedad demandante presentó pronunciamiento en la debida oportunidad procesal, indicando en síntesis que, informa su poderdante que los pagos del 01 y 08 de marzo y 03 de mayo de 2019, si se efectuaron, solo que no fueron informados por el área contable de TRANSLOG, para hacer los ajustes contables.

Precisa que los pagos realizados el 01 y 08 de marzo fueron pagos correspondientes a las cuotas 1 y 2 del acuerdo de pago, fue a partir de la tercera cuota que la parte demandada se atrasó.

Refiere que no comparte la manifestación de la sociedad ejecutada de aceptar la deuda por \$11.331.622, por cuanto el pago realizado el 5 de mayo de 2019 fue extemporáneo, por tanto, este valor se debe tener como un pago parcial sobre el mandamiento de pago.

Además, manifiesta que se opone a aplicar 2% como interés pactado, por cuanto el acuerdo de pago en nada se refiere a ello, por lo que debe aplicarse el interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera aumentada al 1.5 veces como interés moratorio.

Mediante proveído del 27 de febrero de 2020 advirtiéndose que no existen pruebas por practicar, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se advirtió que se procedería a dictar sentencia anticipada.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de FIVELOGISTIC S.A.S. conforme auto que libra mandamiento de pago, o si la oposición presentada por la sociedad demandada respecto de los pagos parciales realizados e interés moratorio aplicable, tiene vocación de prosperidad.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran acreditados, en tanto, quien promueve la acción lo hace en calidad de acreedor de la obligación ejecutada y por pasiva se dirige contra el deudor del crédito, considerándose así satisfechos los presupuestos materiales para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS

Del título ejecutivo

Preceptúa el artículo 422 de este estatuto procesal, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”*

Y el art. 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Del pago

Con relación al pago, el artículo 1626 del Código Civil dispone: *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*” En cuanto a su función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de Abril de 2003¹, sostuvo:

*“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – **solvens** -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, **o de un tercero**”*

En lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, por lo que, es preciso afirmar que los procesos de ejecución no se sustraen a la regla básica del *Onus Probandi*

¹ Expediente No. 7651. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

consagrada en el artículo 167 del C.G.P, puesto que cuando se formula una pretensión ejecutiva el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una prestación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, contraída, claro está, por el deudor.

Estableciendo el art. 225 del C.G. del P. que cuando se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la existencia del respectivo acto, a menos que las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Finalmente, por ser aquí pertinente, es importante citar el contenido del art. 1653 del C.C. que, respecto a la imputación de pagos, establece:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados”.

CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de una obligación contenida en el acuerdo de pago obrante a folio 14 del expediente. Obligación que, por considerarse ser clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago.

Para resolver el problema jurídico planteado, procede el Despacho en primer lugar a determinar si le asiste razón a la sociedad demandada, quien informa en su contestación que la tasa aplicable a los intereses es del 2% mensual conforme lo pactado.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que en el documento que soporta la presente acción ejecutiva, correspondiente al acuerdo de pago celebrado por las partes y que se encuentra visible a folio 14 del expediente no fue pactada tasa para los intereses de mora, por consiguiente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que el mencionado acuerdo deriva de un negocio mercantil, esto

es, un contrato de transporte celebrado entre la sociedad demandante y demandada.

El artículo 884 del Estatuto Mercantil dispone:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

Así las cosas, se evidencia que, ante el silencio de las partes, el interés moratorio debía ordenarse conforme lo estipula la norma precitada, tal cual se encuentra contenido en la orden de apremio, no así al 2% como lo señala el representante legal de la sociedad demandada en su contestación.

Superado lo anterior, se procede a definir si se encuentran probados los pagos parciales enunciados en la contestación de la demanda.

La parte demandada formuló oposición por pagos parciales efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda y que no fueron tenidos en cuenta, específicamente los siguientes: el primero de marzo de 2019 por valor de \$1.665.000; el 8 de marzo de 2019 por \$1.664.600 y el 3 de mayo de 2019 por \$1.664.600.

Los pagos parciales referidos fueron realizados mediante consignación bancaria y con la contestación de la demanda se aportaron los respectivos soportes documentales que dan cuenta de los valores consignados y fechas de pago, así como los comprobantes de egreso respectivos (folios 46 a 50).

Por su parte, el apoderado demandante afirmó en el pronunciamiento a las excepciones que le asiste razón a la entidad ejecutada, en tanto dichos pagos no fueron tenidos en cuenta al presentar la demanda, por falta de información del área contable de la sociedad accionante.

De la prueba documental aportada, de la confesión del apoderado en el pronunciamiento a la oposición de la demandada y conforme lo dispuesto en los artículos 225 y 77 del Código General del Proceso, fuerza es concluir que la oposición presentada por la sociedad ejecutada se encuentra probada, en

consecuencia, los pagos parciales deben ser aplicados a la obligación aquí ejecutada, por la cual se libró orden de apremio.

Ahora bien, a folio 52 se evidencia consignación a ordenes del Juzgado por la suma de \$29.000.000 efectuada por Coomeva E.P.S., generada en virtud de la medida cautelar decretada en este proceso.

El artículo 281 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Del precepto normativo anterior, la consignación efectuada a órdenes del Juzgado y de la aceptación de la existencia de la obligación con la salvedad de los pagos parciales probados, como quiera que se presenta un hecho que modificaría o extinguiría el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, deviene necesario determinar si aplicando la consignación que se encuentra a órdenes del Juzgado, se cancelaría la obligación demandada, en cuyo caso, cesaría la ejecución de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

El Juzgado realizó liquidación del crédito a la fecha, incluyendo los pagos parciales efectuados por la sociedad demandada y que se encuentran acreditados, resultando de ello, que por capital e intereses, la obligación demandada asciende a la suma de \$14.378.918,43.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta el depósito judicial por \$29.000.000 originado en una medida cautelar perfeccionada en el presente proceso, se encuentra procedente en aplicación del artículo 281 del Código General del Proceso, declarar el cese de la ejecución por la obligación demandada, toda vez que salta a la vista que con ello se paga con suficiencia la totalidad del crédito demandado. Asimismo, puede evidenciarse que puede cubrir las costas medianamente calculadas.

En este orden de ideas, se ordenará cesar la ejecución promovida por TRANSLOG RYR S.A.S. en contra de FIVELOGISTIC S.A.S.

Por último, si bien se declarará la prosperidad del pago parcial alegado por la sociedad demandada, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda existía retraso por parte de la ejecutada en el pago de las obligaciones contraídas con la sociedad demandante y como quiera que el cese de la ejecución obedece a la medida cautelar perfeccionada en este proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte demandada y en favor de la sociedad demandante.

Se advierte que la entrega de depósitos judiciales y el archivo del expediente, se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación que de las costas realice la Secretaría del Juzgado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pagos parciales mediante sentencia anticipada, por lo expuesto y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CESAR la ejecución promovida por TRANSLOG RYR S.A.S. en contra de FIVELOGISTIC S.A.S., mediante sentencia anticipada, por lo expuesto y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

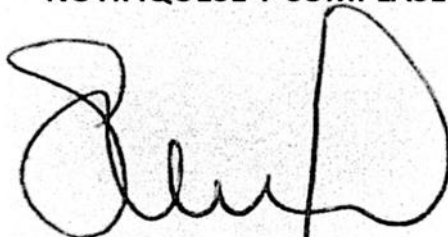
TERCERO: CONDENAR en costas a FIVELOGISTIC S.A.S. a favor de TRANSLOG RYR S.A.S. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$718.945.

Liquidense por la Secretaría.

CUARTO: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los créditos que posea la sociedad FIVELOGISTIC S.A.S. con COOMEVA E.P.S. Líbrese oficio.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y abogados en la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente. Además, publíquese en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

Cro